



Concejo Municipal

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA PUNTO 3º, DEL ACTA No. 13-2009 03 DE MARZO DEL AÑO 2009

CONSIDERANDO

Que por mandato constitucional los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, teniendo como funciones entre otras las de emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario regular el funcionamiento, conservación, mantenimiento, y todo lo referente al acondicionamiento de los cementerios del municipio.

CONSIDERANDO

Que una de las competencias propias del municipio lo constituye la administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados, por lo que se hace necesario, emitir la disposición que permita cumplir con la referida competencia de forma eficiente.

POR TANTO

Con base en los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en uso de las facultades contenidas en los artículos 9, 33 y 35 inciso (i) del Código Municipal.

ACUERDA:

Emitir el siguiente;

REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, ampliación, modificación, conservación y administración de los cementerios en el Municipio de Santa Catarina Pinula, del Departamento de Guatemala.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos.

- a. Columnario: Conjunto de nichos para urnas construidas dentro de un mausoleo comunal.
- b. Cripta: Construcción de concreto instalada bajo la tierra, la cual puede ser sencilla, doble, triple, o más, dependiendo el número de niveles o capacidad de enterramiento de la misma
- c. Lote: Es el espacio destinado a enterramientos, sea en el subsuelo o en nichos, capillas o mausoleos.
- d. Mausoleo comunal o colectivo: Al edificio de uno o más pisos destinados a la inhumación, en el cual se podrán construir además, sepulcros, sarcófagos, osarios, nichos, capillas.
- e. Mausoleo privado: Construcción formada por sepulcros individuales, destinados a familia.

Artículo 3.- Es función de la Dirección de Servicios Públicos, la administración, supervisión, la organización de los servicios, conservación de sus instalaciones y acondicionamiento de los cementerios municipales que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 4.- Para ejercer un mayor control en los cementerios municipales, a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos, la Alcaldía nombrará al Administrador del Cementerio.



Concejo Municipal

Artículo 5.- La Dirección de Servicios Públicos, gestionará en su momento ante el Señor Alcalde, previa opinión de la Oficina de Planificación Municipal, la construcción de mausoleos comunales, así como del osario común.

Artículo 6.- El cementerio se dividirá en sectores, debiendo de diferenciarse entre sí. Cada sector estará dividido en lotes, numerados según su ubicación. El cementerio contará con sus calles y avenidas abiertas únicamente al tránsito de peatones. Las primeras trazadas de oriente a poniente y las segundas de norte a sur, perfectamente delimitadas. Los nichos municipales serán numerados de arriba hacia abajo de izquierda a derecha con el objeto de tener un mejor control en las inhumaciones que se realicen, debiendo los familiares del difunto, colocar en forma provisional el nombre del fallecido y la colocación de la respectiva lápida, que deberá llevar los nombres y apellidos del difunto y fecha del fallecimiento.

Artículo 7.- La Administración del cementerio, velará porque se cumpla con las medidas sanitarias e higiénicas, vigentes o las se dicten en el futuro, y no permitir la permanencia o presencia de vendedores de ninguna clase de productos y el expendio de alimentos y/o bebidas de cualquier tipo, así como observar que los visitantes del cementerio se comporten con el debido respeto al lugar y al efecto no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, suponga profanación.

Artículo 8.- La Administración tiene la facultad de conceder autorización para la celebración de misas o servicios religiosos dentro del cementerio.

Artículo 9.- En la Dirección de Servicios Públicos, habrá un registro público llevado en forma cronológica y por orden de nombre de los siguientes registros:

1. Registro general de enterramientos.
2. Registro de inhumaciones y reducciones.
3. Registro de incineraciones.
4. Registro exhumaciones y traslados.
5. Registro de denuncias y quejas.

En el libro de enterramientos deberá el administrador de consignar en orden cronológico y ordenado los datos siguientes:

- a. Nombre y apellido completos del fallecido.
- b. Edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y vecindad.
- c. Lugar claramente identificado en el que haya sido sepultado.
- d. Fecha del fallecimiento y del entierro.
- e. El número de la partida, folio y libro del Registro Nacional de Personas, en donde quedó inscrita la defunción.

Artículo 10.- Las peticiones y quejas, tanto escritas como verbales, quedarán anotadas en el libro correspondiente. El administrador del cementerio, cuando se trate de actos que no pueda resolver o ejecutar lo trasladará a la Dirección de Servicios Públicos para su resolución.

Artículo 11.- Corresponde a la Administración del cementerio vigilar porque todos los mausoleos, nichos y sepulcros en tierra, estén señalados con el número que le corresponde, y que las calles, módulos e hileras estén señalizadas de forma que se facilite su localización.

Artículo 12.- Es obligación de los familiares de la persona fallecida, colocar dentro de los treinta días, después de realizado el sepelio, los epitafios con el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento.

Artículo 13.- La Administración del cementerio designará al personal que se encargará de recorrer diariamente el recinto del cementerio, comprobando el estado de las obras que se realicen y si se ajustan a las prescripciones de la licencia concedida, informando a la autoridad superior para que se corrijan las deficiencias que se observen.

Artículo 14.- La administración vigilará que las instalaciones se encuentren en perfecto estado de limpieza, así como el riego, conservación de los jardines, árboles y todo aquello relacionado con el cumplimiento de las reglas de higiene, ornato y seguridad, prestando especial atención a los



Concejo Municipal

depósitos de agua en que se colocan las ofrendas florales, de manera tal que no generen la proliferación de insectos que perjudiquen el medio ambiente.

Artículo 15.- El administrador y el personal del cementerio, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio, en el horario de su jornada laboral.

Artículo 16.- Corresponde al Administrador del cementerio realizar las actividades siguientes:

- a. Llevar personalmente los libros y registros de enterramientos, exhumaciones, y demás registros que funcionen en el cementerio.
- b. Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas señaladas en el horario ordinario y extraordinario cuando se trate de actividades solemnes;
- c.- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe a la Dirección de Servicios Públicos;
- d.- Recibir los cadáveres y restos humanos a la puerta del cementerio, requiriendo previamente la documentación respectiva y estar presente en las inhumaciones, así como en cualquier traslado de restos mortales, para comprobar que se efectúan en los lugares correspondientes y se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.
- e.- Supervisar la apertura y cierre de todo tipo de sepulturas, verificando que la documentación presentada, esté de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tratamientos de Cadáveres y demás leyes aplicables;
- f.- Comprobar que para la construcción de un mausoleo, se cuenta con la licencia de construcción otorgada por la Oficina Municipal de Planificación;
- g.- No permitir ningún enterramiento, exhumación, traslado, sin que previamente se le haya presentado la correspondiente documentación;
- h.- Supervisar que se realicen en forma adecuada las reparaciones y obras de cualquier índole, que incluye los trabajos de albañilería para los enterramientos.
- i. - Reservar el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiere poner el peligro la tranquilidad o bien atentare contra la moral o las buenas costumbres.
- j.- Extender las certificaciones que le soliciten los interesados de las inhumaciones efectuadas en el cementerio.

Artículo 17.- Cuando las personas interesadas no pagaren los derechos de prórroga de los nichos de cualquier categoría, la administración del cementerio podrá efectuar las exhumaciones ordinarias de oficio previa autorización del Centro de Salud del municipio.

Artículo 18.- Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Dirección de Servicios Públicos quien procederá a otorgarla previa presentación de la autorización concedida por el Centro de Salud del municipio y de la Policía Nacional Civil, así como la comprobación de la identidad del solicitante, para establecer el parentesco en los grados de ley y proceder a la inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los archivos respectivos.

Artículo 19.- La Administración del Cementerio deberá presentar en forma mensual y anual a la Dirección de Servicios Públicos, un cuadro estadístico de los enterramientos realizados, indicando sexo, edad, causas de la muerte y el número de enterramientos que hubieren efectuado en mausoleos, nichos o en la tierra.

Artículo 20.- En los cementerios Municipales, deberá destinarse un área o en su defecto nichos municipales, para enterramientos de personas de extrema pobreza, dispensando el pago del uso del espacio asignado, circunstancia que calificará la Dirección de Desarrollo Social y Económico de la municipalidad.

Artículo 21.- En los cementerios Municipales los nichos se construirán por cuenta de la municipalidad en forma de edificio que pueden tener hasta seis pisos. La Municipalidad otorgará el uso por un período de seis años y el derecho al uso del mismo podrá renovarse al vencimiento



**MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA
PINULA, DEL DEPARTAMENTO**

DE GUATEMALA

ACTA No. 13-2009 PUNTO 3º

03 de marzo del año 2009

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO

Que por mandato constitucional los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, teniendo como funciones entre otras las de emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario regular el funcionamiento, conservación, mantenimiento, y todo lo referente al acondicionamiento de los cementerios del municipio.

CONSIDERANDO

Que una de las competencias propias del municipio lo constituye la administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados, por lo que se hace necesario, emitir la disposición que permita cumplir con la referida competencia de forma eficiente.

POR TANTO

Con base en los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en uso de las facultades contenidas en los artículos 9, 33 y 35 inciso (I) del Código Municipal.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, ampliación, modificación, conservación y administración de los cementerios en el Municipio de Santa Catarina Pinula, del Departamento de Guatemala.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a. Columnario: Conjunto de nichos para urnas construidas dentro de un mausoleo comunal.
- b. Cripta: Construcción de concreto instalada bajo la tierra, la cual puede ser sencilla, doble, triple, o más, dependiendo el número de niveles o capacidad de enterramiento de la misma.
- c. Lote: Es el espacio destinado a enterramientos, sea en el subsuelo o en nichos, capillas o mausoleos.
- d. Mausoleo comunal o colectivo: Al edificio de uno o más pisos destinados a la inhumación, en el cual se podrán construir además, sepulcros, sarcófagos, osarios, nichos, capillas.
- e. Mausoleo privado: Construcción formada por sepulcros individuales, destinados a familia.

Artículo 3.- Es función de la Dirección de Servicios Públicos, la administración, supervisión, la organización de los servicios, conservación de sus instalaciones y acondicionamiento de los cementerios municipales que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 4.- Para ejercer un mayor control en los cementerios municipales, a propuesta de la Dirección de Servicios Públicos, la Alcaldía nombrará al Administrador del Cementerio.

Artículo 5.- La Dirección de Servicios Públicos, gestionará en su momento ante el Señor Alcalde, previa opinión de la Oficina de Planificación Municipal, la construcción de mausoleos comunales, así como del osario común.

Artículo 6.- El cementerio se dividirá en sectores, debiendo de diferenciarse entre sí. Cada sector estará dividido en lotes, numerados según su ubicación. El cementerio contará con sus calles y avenidas abiertas únicamente al tránsito de peatones. Las primeras trazadas de oriente a poniente y las segundas de norte a sur, perfectamente delimitadas. Los nichos municipales serán numerados de arriba hacia abajo de izquierda a derecha con el objeto de tener un mejor control en las inhumaciones que se realicen, debiendo los familiares del difunto, colocar en forma provisional el nombre del fallecido y la colocación de la respectiva lápida, que deberá llevar los nombres y apellidos del difunto y fecha del fallecimiento.

Artículo 7.- La Administración del cementerio, velará porque se cumpla con las medidas sanitarias e higiénicas, vigentes o las se dicten en el futuro, y no permitir la permanencia o presencia de vendedores de ninguna clase de productos y el expendio de alimentos y/o bebidas de cualquier tipo, así como observar que los visitantes del cementerio se comporten con el debido respeto al lugar y al efecto no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, suponga profanación.

Artículo 8.- La Administración tiene la facultad de conceder autorización para la celebración de misas o servicios religiosos dentro del cementerio.

Artículo 9.- En la Dirección de Servicios Públicos, habrá un registro público llevado en forma cronológica y por orden de nombre de los siguientes registros:

1. Registro general de enterramientos.
2. Registro de inhumaciones y reducciones.
3. Registro de incineraciones.
4. Registro exhumaciones y traslados.
5. Registro de denuncias y quejas.

En el libro de enterramientos deberá el administrador de consignar en orden cronológico y ordenado los datos siguientes:

- a. Nombre y apellido completos del fallecido.
- b. Edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio y vecindad.
- c. Lugar claramente identificado en el que haya sido sepultado.
- d. Fecha del fallecimiento y del entierro.
- e. El número de la partida, folio y libro del Registro Nacional de Personas, en donde quedó inscrita la defunción.

Artículo 10.- Las peticiones y quejas, tanto escritas como verbales, quedarán anotadas en el libro correspondiente. El administrador del cementerio, cuando se trate de actos que no pueda resolver o ejecutar lo trasladará a la Dirección de Servicios Públicos para su resolución.

Artículo 11.- Corresponde a la Administración del cementerio vigilar porque todos los mausoleos, nichos y sepulcros en tierra, estén señalados con el número que le corresponde, y que las calles, módulos e hitos estén señalizados de forma que se facilite su localización.

Artículo 12.- Es obligación de los familiares de la persona fallecida, colocar dentro de los treinta días, después de realizado el sepelio, los epitafios con el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento.

Artículo 13.- La Administración del cementerio designará al personal que se encargará de recorrer diariamente el recinto del cementerio, comprobando el estado de las obras que se realicen y si se ajustan a las prescripciones de la licencia concedida, informando a la autoridad superior para que se corrijan las deficiencias que se observen.

Artículo 14.- La administración vigilará que las instalaciones se encuentren en perfecto estado de limpieza, así como el riego, conservación de los jardines, árboles y todo aquello relacionado con el cumplimiento de las reglas de higiene, ornato y seguridad, prestando especial atención a los depósitos de agua en que se colocan las ofrendas florales, de manera tal que no generen la proliferación de insectos que perjudiquen el medio ambiente.

Artículo 15.- El administrador y el personal del cementerio, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio, en el horario de su jornada laboral.

Artículo 16.- Corresponde al Administrador del cementerio realizar las actividades siguientes:

- a. Llevar personalmente los libros y registros de enterramientos, exhumaciones, y demás registros que funcionen en el cementerio.
- b. Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas señaladas en el horario ordinario y extraordinario cuando se trate de actividades solemnes.

- c.- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe a la Dirección de Servicios Públicos;
- d.- Recibir los cadáveres y restos humanos a la puerta del cementerio, requiriendo previamente la documentación respectiva y estar presente en las inhumaciones, así como en cualquier traslado de restos mortales, para comprobar que se efectúan en los lugares correspondientes y se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley.
- e.- Supervisar la apertura y cierre de todo tipo de sepulturas, verificando que la documentación presentada, esté de conformidad o lo establecido en el Reglamento de Tratamientos de Cadáveres y demás leyes aplicables;
- f.- Comprobar que para la construcción de un mausoleo, se cuenta con la licencia de construcción otorgada por la Oficina Municipal de Planificación;
- g.- No permitir ningún enterramiento, exhumación, traslado, sin que previamente se le haya presentado la correspondiente documentación;
- h.- Supervisar que se realicen en forma adecuada las reparaciones y obras de cualquier índole, que incluya los trabajos de albanilería para los enterramientos.
- i.- Reservar el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiere poner el peligro la tranquilidad o bien atentare contra la moral o las buenas costumbres.
- j.- Extender las certificaciones que le soliciten los interesados de las inhumaciones efectuadas en el cementerio.

Artículo 17.- Cuando las personas interesadas no pagaren los derechos de prórroga de los nichos de cualquier categoría, la administración del cementerio podrá efectuar las exhumaciones ordinarias de oficio previa autorización del Centro de Salud del municipio.

Artículo 18.- Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Dirección de Servicios Públicos quien procederá a otorgarla previa presentación de la autorización concedida por el Centro de Salud del municipio y de la Policía Nacional Civil, así como la comprobación de la identidad del solicitante, para establecer el parentesco en los grados de ley y proceder a la inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los archivos respectivos.

Artículo 19.- La Administración del Cementerio deberá presentar en forma mensual y anual a la Dirección de Servicios Públicos, un cuadro estadístico de los enterramientos realizados, indicando sexo, edad, causas de la muerte y el número de enterramientos que hubieren efectuado en mausoleos, nichos o en la tierra.

Artículo 20.- En los cementerios Municipales, deberá destinarse un área o en su defecto nichos municipales, para enterramientos de personas de extrema pobreza, dispensando el pago del uso del espacio asignado, circunstancia que calificará la Dirección de Desarrollo Social y Económico de la municipalidad.

Artículo 21.- En los cementerios Municipales los nichos se construirán por cuenta de la municipalidad en forma de edificio que pueden tener hasta seis pisos. La Municipalidad otorgará el uso por un período de seis años y el derecho al uso del mismo podrá renovarse al vencimiento del plazo, previo pago de la suma que corresponde de acuerdo a la tasa municipal que se fije para el efecto.

Artículo 22.- Las personas que soliciten el otorgamiento de uso de un predio para la construcción de un mausoleo en cualquiera de los cementerios municipales, deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar una solicitud en la recepción de documentos de la municipalidad, indicando la ubicación del cementerio.
2. Acompañar a la solicitud:
 - o Fotocopia de la cédula de vecindad
 - o Fotocopia del boleto de ornato.
 - o Constancia de estar solvente de deudas por cualquier servicio, ante la municipalidad.

Artículo 23.- En mausoleo con o sin capillas se construirán por cuenta de los propios interesados, previa autorización de la Oficina Municipal de Planificación, y dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la licencia respectiva, caso contrario, queda sin efecto la referida autorización, debiéndose trasladar el expediente al Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito para los efectos respectivos.

Artículo 24.- La Municipalidad, podrá hacer uso de un terreno para la construcción de un mausoleo, en caso una persona haya sido favorecida con la adjudicación en uso y que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, adjudicándolo a otro solicitante que reúna los requisitos respectivos.

Artículo 25.- Las fracciones de terrenos para la construcción de mausoleo, no podrá ser menor de dos metros (2.00 mts.) de largo por dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.) de ancho, y tampoco mayor a dicha medida, y con una separación de sesenta centímetros lineales (0.60) entre cada uno de los lotes contiguos.

Artículo 26.- Una vez el Concejo Municipal, haya aprobado la adjudicación de un predio en cualquiera de los cementerios municipales, para la construcción de mausoleo se procederá a la firma de un contrato que se suscribirá por parte del Alcalde, previa facultad que el Concejo Municipal le otorgue, y del usuario, que acreditará su derecho al uso por un plazo de seis años.

Artículo 27.- Dentro del cementerio, no se permitirá el acceso de niños o niñas menores de edad, sin la compañía de una persona adulta.

Artículo 28.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos aplicando el Código de Salud, las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. M. S. P. Y. A. S. 21-71 de fecha 14 de septiembre de 1971, o en su caso por el Concejo Municipal.

Artículo 29.- Derogar el Reglamento Interno del Cementerio General de Santa Catarina Pinula, aprobado en el punto tres del acta de fecha 29 de julio de 1972.

Artículo 30.- El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ALCALDIA


SECRETARÍA
